



Auto N°	339
Radicado	05266 31 10 002 2018-00144-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	ANDREA DEL PILAR VELEZ SANCHEZ
Demandado (s)	JOHAN ANDRES ORTEGA PEREZ
Tema y subtemas	NIEGA NULIDAD

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD**  
Dos de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el demandado JOHAN ANDRES ORTEGA PEREZ, fundamentada en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2021, el ejecutado, actuando en nombre propio, presentó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., aduciendo que este Despacho dispuso el traslado de la liquidación del crédito realizada el 26 de noviembre de 2020, por estados del 27 de noviembre de 2020, no obstante, afirma el incidentista, la liquidación no fue publicada en la página de la rama judicial, en los traslados especiales, por lo cual aduce no haberse enterado de la liquidación realizada por falta de publicación. En los mismos términos refiere su desconocimiento de la respuesta al oficio No. 1862 del 3 de diciembre de 2019, que se pone en conocimiento de las partes, no obstante, no se publica en la plataforma de la Rama Judicial.

Fundamenta su petición en los artículos 132 y 133, numeral 8°, inciso 2 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Nacional y solicita al Despacho se declare la nulidad del proceso, a partir del auto del 26 de noviembre de 2020, por el cual se corre traslado por tres días de la liquidación del crédito y que no se entreguen los títulos solicitados hasta resolver la solicitud de nulidad y se dé una efectiva notificación, de la liquidación del crédito realizada por su despacho, para ejercer el derecho de defensa y contradicción materializado en un debido proceso.

**TRÁMITE DE LA NULIDAD**

Por auto del 20 de mayo de 2021, y de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 129 del CGP, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta, quien se pronunció oportunamente aduciendo que, tal y como fue afirmado por el ejecutado, el auto objeto de discusión fue notificado mediante fijación de estado el 27 de noviembre de 2020, teniendo la oportunidad para presentar objeciones entre el lunes 30 de noviembre y el miércoles 2 de diciembre del 2020, dentro del cual ninguna de las partes se pronunciaron al respecto, quedando esta en firme una vez vencido el término de ejecutoria.

Afirma igualmente la parte ejecutante que, si bien la liquidación no fue objeto de publicación, el ejecutado pudo haber solicitado que se le diera a conocer el contenido de la providencia en cuestión dentro del término oportuno para ello.

Por último, se refiere la demandante refiriendo la improcedencia de la solicitud elevada, evidenciando su extrañeza al denotar que dicho amparo fue presentado seis meses después de la aprobación de la liquidación realizada, aduciendo que mira dichos actos con mala fe del ejecutado, además de una intención clara de no pagar lo adeudado por el mismo.

### CONSIDERACIONES

Habrà de advertirse en primer lugar la postura de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 734 del 2019 del 31 de enero de 2019, en la que indica:

“... en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de

2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

Conforme lo dicho, denota el Despacho que si bien el ejecutado cuenta con apoderado que lo represente en este proceso, su solicitud y escrito de nulidad fue presentado en nombre propio, por lo que anteladamente se dispondrá requerir al ejecutado para que en adelante allegue todas las solicitudes al Juzgado actuando a través de su apoderado, conforme lo avistado en parágrafo que antecede. No obstante lo anterior, a fin de continuar el buen curso del proceso, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud de nulidad.

Ahora bien, las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que desarrolla los principios del respeto por las formas propias del juicio y la bilateralidad de la audiencia.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad, y en su numeral 8° expone:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En tal sentido, la ocurrencia de esta causal de nulidad implica retrotraer el proceso con el fin de salvaguardar el derecho lesionado, puesto que la defensa debe estar garantizada en todo el proceso, a fin de garantizar su conocimiento de las actuaciones dentro del proceso y posterior defensa, en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen

derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en contra... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y ...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Despacho, atendiendo que la última liquidación del crédito dentro del presente proceso, había sido realizada el día 8 de octubre de 2019, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 ordenó su actualización, procediendo conforme lo propuesto, por lo cual mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso el traslado a la partes por el término de tres (03) días de la liquidación realizada por el Juzgado, traslado debidamente anotado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, tal y como lo confirman las partes del proceso, en su escrito de nulidad y contestación, respectivamente, sin que dentro del término de traslado dispuesto, alguna de las partes se pronunciara al respecto o allegara objeción respecto de esta, por lo que, mediante providencia del 15 de enero de 2021, el Despacho procedió con la aprobación de la liquidación realizada, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Sin mayores elucubraciones, es claro para el Despacho, y así mismo fue afirmado por las partes en contención, que la publicidad de las actuaciones dispuestas dentro del presente proceso se han realizado de manera correcta, eficaz y dentro del término oportuno, otorgándole y respetando a cada una de las partes del proceso su derecho a la defensa y contradicción.

Nótese como, a diferencia de como lo quiere hacer ver el ejecutado, este Despacho ordenó el traslado de la liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 110 ibidem, actuación debidamente registrada el día 26 de noviembre de 2020 y, solo hasta el día 15 de enero de 2021, fue que se dispuso la aprobación de la liquidación puesta en traslado, término dentro del cual la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno, no presentó objeción a liquidación, ni mucho menos solicitó ante el Despacho se le hiciera remisión de copia de la tabla puesta en traslado. Es así como, únicamente mediante escrito aportado al proceso el día 26 de abril del presente año, pretende la nulidad de las actuaciones aquí proferidas, bajo premisas sin fundamento, por cuanto de su mismo escrito se concluye que el Juzgado actuó conforme la Ley dando la debida publicidad de sus actuaciones.

Por lo anterior, es dable concluir que no se ha presentado la vulneración del derecho de defensa y debido proceso al demandado, como lo alega, pues todas las providencias relacionadas con la realización, traslado y posterior aprobación de la liquidación del crédito ordenada por el Despacho fueron debidamente registradas y, en consecuencia, no se declarará la nulidad invocada y se continuará con el trámite establecido para esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

NO SE DECLARA LA NULIDAD impetrada por el señor JOHAN ANDRES ORTEGA PEREZ, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por no haberse demostrado la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ  
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°081  
Fijado hoy 3 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

D.G